



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100342-00
Demandante:	Kevin David González Rocha y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa Instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición...”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, se acude al medio de control de reparación directa para que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados a los demandantes, derivados de las lesiones padecidas por el señor Kevin David González Rocha *“en eventos acaecidos durante la prestación de su Servicio Militar Obligatorio, como Infante de Marina de la Armada Nacional, en el periodo comprendido en el año 2011 al 2013”*.

Adicionalmente, en la demanda se informa que el señor Kevin David González Rocha en enero de 2014 fue diagnosticado con **“ISUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA Y MITRAL SEVERA, HIPERTROFIA EXCÉNTRICA SEVERA IV DILATACIONES VD”**, y que en el mes de junio de 2014 *“fue intervenido quirúrgicamente tras una OPERACIÓN DE CORAZÓN ABIERTO, donde se le realizaron implantes de PRÓTESIS MECÁNICAS MITRAL Y AÓRTICA, para el TRATAMIENTO DE LA INSUFICIENCIA VALVULAR AÓRTICA Y MITRAL SEVERA”*, patologías que los accionantes atribuyen a la prestación del servicio militar obligatorio, por haber cursado algunos episodios de intensos cuadros febriles.

Ahora, el Despacho señala que, tal como lo ha precisado la nueva posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, el juez administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad legalmente establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos suficientes para conocer los hechos dañinos y así imputarle responsabilidad patrimonial al Estado, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador para configurar la caducidad del respectivo medio de control.

Por tanto, el término de caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del conocimiento del hecho dañoso que origina la acción y para el caso en concreto el momento en que el accionante tuvo la certeza de la afección que le produjo, según él, la prestación del servicio militar obligatorio.

Pues bien, en sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 64 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el transcurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo

conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

- i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;
- ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño, sino que está encaminada a determinar su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

Así las cosas, para el Despacho es claro, tal como se aduce en la demanda, que los demandantes tuvieron conocimiento del supuesto daño antijurídico el 14 de enero de 2014, pues de acuerdo a lo relatado especialmente en los hechos 12 y 14 de la misma se contó con un diagnóstico certero de la enfermedad que aquejaba al conscripto, situación que además se soportó con la prueba documental que se allegó, y por ello el cómputo del término de caducidad debe hacerse a partir del 15 de junio de 2014, como quiera que en el libelo no se argumenta ni se acredita que los accionantes hayan tenido imposibilidad material de acudir a la jurisdicción.

En ese sentido, los demandantes contaron hasta el 15 de junio de 2016, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 10 de diciembre de 2021¹, se concluye que se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ Ver documento digital “03.- 10-12-2021ACTA DE REPARTO”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por **KEVIN DAVID GONZÁLEZ ROCHA, SILVIA ELENA ROCHA DE LA HOZ, PABLO FRANCISCO GONZÁLEZ MOSCOTE, VALERY GONZÁLEZ PÁJARO, VALERYA GONZÁLEZ PÁJARO, EVELKIS ELENA GONZÁLEZ ROCHA, FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ ROCHA, PABLO ALFONSO GONZÁLEZ PÉREZ, PABLO JULIO GONZÁLEZ GUERRERO y JACKELINE GONZÁLEZ GUERRERO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: holber-barrera@hotmail.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e995c7ab938157080825eec226b70203c04fe9ca0218ae4f285242bc766c0e4
Documento generado en 09/05/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>